

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2011.

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil once, se da cuenta al Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano, con el escrito y anexos de José Amado Justino Hernández Hernández, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 63257. Conste.

México, Distrito Federal, a veintidos de noviembre de dos milonce.

Visto el escrito y anexos de José Amado Sistino Hernández Hernández, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el cua promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, en la que impugna:

"El acuerdo emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado Tlaxcala, el veintirueve de septiembre de dos mil once, específicamente el segundo punto del acuerdo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el tres de octubre de dos mil once, Tomo XC, Segunda Época, No Extraordinario, cuyo texto es del tenor siguiente:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 45, 47, 54, fracción XXVII y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 12 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 2, 5, 9, fracción III y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente dictamen determina No ha lugar a reelegir y/o ratificar a la ciudadana Licenciada SANDRA JUÁREZ DOMÍNGUEZ, en el cargo de Magistrado Propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. <u>Deberá llevarse a cabo la indemnización de la Licenciada Sandra Juárez Domínguez, en términos del considerando Noveno de este dictamen de evaluación.</u>

TERCERO. Notifiquese personalmente el presente acuerdo a la Licenciada SANDRA JUÁREZ DOMÍNGUEZ, por conducto del Secretario Parlamentario y remítase al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, para informarle debidamente sobre el cumplimiento al fallo protector, así como al Ejecutivo para que lo mande publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para hacer del conocimiento del funcionario judicial

interesado y de la sociedad en general, los motivos objetivos y razonables que sustentan la decisión del presente acuerdo.

Asimismo, se solicita la declaración de invalidez del noveno considerando del dictamen de evaluación, al que remite el segundo punto del acuerdo cuya invalidez se demanda, en lo que interesa, textualmente establece:

NOVENO. En virtud de la no ratificación en su cargo de Magistrada de la Licenciada Sandra Juárez Domínguez, deberá de llevarse a cabo su indemnización hasta el día en que estuvo en ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto por la ley Reglamentaria del artículo 123, apartado B, de la Constitución, siendo ésta, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado y la Ley Federal del Trabajo, y con cargo al Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin violentar ninguno de sus derechos laborales. En efecto, la Licenciada Sandra Juárez Domínguez, al haberse desempeñado como Magistrado integrante del Poder Judicial del Estado, debe ser considerada como servidor público de dicho Poder, sin que circunstancia derive en la existencia de determinada subordinación de dicho sujeto para con el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y menos en el caso que nos ocupa, para con el Poder Legislativo del Estado. Luego entonces, en el supuesto de que alguna autoridad ordenara realizar los pagos por concepto de indemnización a la Ciudadana Licenciada y de que, conforme a derecho, éstos fueran justificables, compete al Poder Judicial conocer de dicha obligación, a través de sus órganos competentes. "

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5°, 11, primero y segundo párrafos, 26, 31 y 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, téngase por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, de conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto; por consiguiente, se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer; asimismo, por designados delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y por ofrecidas como pruebas las documentales que exhibe, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

No pasa inadvertido que el acto impugnado es de contenido similar al que fue materia de la sentencia dictada en la diversa controversia constitucional **56/2010**, promovida por el propio Poder Judicial actor, por lo que quedan a salvo sus derechos para que, de

estimarlo conducente haga valer la denuncia de incumplimiento que prevé el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de la Materia, por aplicación o repetición del acto declarado inválido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN En términos del artículo 10, fracción II, de la invocada Ley SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE REGIAmentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional, al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en cambio, no procede reconocer tal carácter a su Comisión Especial de Diputados, encargada de evaluar y dictaminar sobre la ratificación o no de los Magistrados Propietarios de plazo cumplido que integran el Tribunal Superior de Justicia estatal, por tratarse de un órgano interno o subordinado a dicho Poder, cuya actuación se somete a consideración del Pleno del Congreso, siendo este el que debe proveer respecto del cumplimiento de la sentencia de invalidez que, en su caso, se dicte. Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 84/2000. de "LEGITIMÄCIÖN rubro: PASIVA: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, registro 191,294); en consecuencia, con apoyo en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, emplácese a la autoridad demandada para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de conformidad con la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis), se requiere al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, para que al contestar la demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido de que, si no cumple con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, hasta en tanto designe domicilio.

A fin de integrar debidamente el expediente, en términos del artículo 35 de la Ley Reglamentaria que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, se requiere al Congreso del Estado de Tlaxcala, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de todos los antecedentes legislativos del acto impugnado; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción l del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos dése vista a la **Procuradora General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley**, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

RACYM

4